

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 7 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal 2017 0272
Demanda Ejecutiva

I.- Como se encuentra vencido el plazo indicado en el auto del 17 de enero de 2023, sin que la demandada, haya hecho pronunciamiento alguno, se dispone

ANTECEDENTES

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 306 de la disposición general del proceso, mediante proveído del 17 de enero de 2023, se libó mandamiento de pago a favor de **FIRE GAS DE COLOMBIA** en contra de **MONTOYA LÓPEZ ASOCIADOS**, por la suma de \$2.500.000 m/cte., como capital representado en la condena en costas, fijadas en sentencia del cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y por los intereses de mora a la tasa del 6% anual, generadas desde el 25 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En dicha providencia se ordenó notificar a la parte ejecutada por **estado**, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 306 *ibidem*.

Vencido el término, la demandada guardó silencio.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibidem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la entidad demandada por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 17 de enero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$210.000 M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

II.- De la solicitud elevada por el demandante, militante en el registro **#5**:

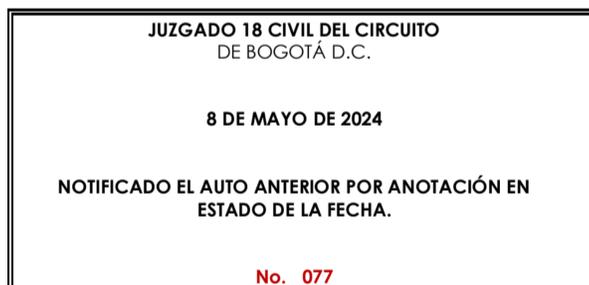
REQUERIR al demandante, para que allegue la liquidación, previo a la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c129433f260cf8207eef4e181909ff6533b8e11f62acf2531c12d5269cd7175d**

Documento generado en 07/05/2024 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2019 – 00063

Reconózcase personería al abogado NELSON FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°79.433.973, portador de la tarjeta profesional N°119.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de MIGUEL ANTONIO ARTUNDUAGA VALDERRAMA, en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 12 del cuaderno principal (artículo 75 del Código General del Proceso).

No obstante lo anterior, se le recuerda al abogado que el proceso de la referencia se encuentra terminado desde el 4 de septiembre de 2023.

Notifíquese,

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>08 de mayo de 2024</u></p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>078</u></p>
--

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4390908

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **NELSON FERNANDO FRANCO GONZALEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79433973 y la tarjeta de abogado (a) No. 119164

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59de998b0ec183e7837aa2864f352522dcf85d01708e28c9d24c213d9746bc5**

Documento generado en 07/05/2024 05:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020 – 00027– 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial del archivo 21 y dado que en proveído anterior se aprobó la liquidación hasta el 7 de septiembre de 2023, pero ahora se ingresa al despacho una presentada por la parte demandante hasta el 16 de enero de 2024 se considera que se está frente a una actualización de la liquidación, pero como la misma excede los intereses, la liquidación de crédito quedara de la siguiente manera de acuerdo a la liquidación anexa a este proveído elaborada a través del liquidador web de la Rama Judicial:

PAGARE SIN NÚMERO:

CAPITAL		\$129.565.181
INTERESES DE MORA	al 16/01/2024	\$150.752.724,43

TOTAL LIQUIDACIÓN	\$280.317.905,43
-------------------	------------------

Por lo anterior, sobre dicho monto se imparte aprobación de la liquidación del crédito hasta el 16 de enero de 20234 conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>8 de mayo de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>078</u>
--

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2020 – 00341 – 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 14) se considera pertinente advertir al demandante EDWIN JAMES ZAMBRANO FLORIDO que secretaria ya le compartió el link del expediente como se observa en el archivo 15

Se requiere a la parte demandante para que allegue las fotografías de la valla y los linderos del bien objeto de la Litis conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PSS14 – 101118 de 2014. Además, deberá aportar el certificado del bien a usucapir con vigencia máxima de 30 días.

Ahora bien, dado que la parte demandante indicó no conocer el lugar de notificación de los demandados determinados se dispone el emplazamiento de MARIA EUGENIA BARRAGAN DE FRANCO, BEATRIZ CRISTINA BARRAGAN MONTEJO, RICARDO ALBERTO BARRAGAN MONTEJO, por tanto, por secretaría procédase conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; igualmente inclúyase en la publicación a las personas indeterminadas como se indicó en proveído del 23 de julio de 2021.

Finalmente, se dispone que por secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que indique si las cédulas de los demandados MARIA EUGENIA BARRAGAN DE FRANCO, BEATRIZ CRISTINA BARRAGAN MONTEJO, RICARDO ALBERTO BARRAGAN MONTEJO se encuentran vigentes.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>8 de mayo de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>078</u>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab71f7b6fbe445db261299f0d6af9d29170a77ded897649bfda2977f66597972**

Documento generado en 07/05/2024 05:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2020 – 00427 – 00
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°187

Tómese nota que dentro del término legal se aportó el dictamen solicitado por la parte demandante del cual tiene conocimiento de la parte demandada.

Ahora bien, en aras de continuar el trámite que corresponde y dado que se encuentra surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio, corrido el traslado de las excepciones propuestas y de la objeción del juramento estimatorio, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el párrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibidem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el 22 de octubre de dos mil veinticuatro (2024), 9.30 a.m.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder
2. Certificado de existencia y representación legal de Azul K S.A.S.
3. Certificados de existencia y representación legal de Bancolombia S.A.
4. Poder para actuar otorgado por Bancolombia S.A.
5. Certificado de existencia y representación legal de Suppla S.A.

6. Constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio expedida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
7. Escritura Pública No. 194 del 11 de febrero de 2011 de la Notaría 16 de Bogotá.
8. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-661419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona centro.
9. Oferta del 9 de diciembre de 2010.
10. Aceptación de oferta del 29 de diciembre de 2010.
11. Contrato de compraventa suscrito entre Azul K S.A, Leasing Bancolombia S.A. y Almagrán S.A. suscrito el 30 de diciembre de 2010.
12. Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 119330 suscrito entre Azul K S.A. y Leasing Bancolombia S.A. el 27 de diciembre de 2010.
13. Prórroga del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No.119330
14. Instrucción Administrativa 07 del 12 de marzo de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro
15. Resolución CU – 2001 – 083 del 9 de abril de 2001 de la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá.
16. Comunicación del 18 de marzo de 2005.
17. Comunicación del 23 de agosto de 2019.
18. Comunicación del 23 de diciembre de 2019.
19. Dictamen Pericial que incluye los documentos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K y L
20. Oferta de Servicios del 26 de mayo de 2020.
21. Propuesta económica OOL-P-E-03-2020 del 12 de agosto de 2020.
22. Orden de compra expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá y comprobante de pago.
23. Propuesta económica OOL-P-E-05-2020 del 5 de agosto de 2020.
24. Propuesta honorarios del 26 de Mayo de 2020.
25. Avalúo Comercial elaborado a solicitud de Almagrán y preparado por la sociedad La Ospina Inmobiliaria & Compañía Limitada del 3 de noviembre de 2010
26. Estudio de títulos elaborado por la Dra. Sonia Martínez Rueda
27. Licencia de Reconocimiento de Construcciones
28. Contrato 005 – 2020 celebrado con la Organización Ortiz Lara
29. Facturas 1, 4, y 10
30. Boleta de Radicación No. 11001-5-20-1041 del 27 de noviembre de 2020 correspondiente a la solicitud de licencia de reconocimiento de construcciones y reforzamiento estructural
31. Formulario Liquidación Impuesto Licencia Reforzamiento
32. Soporte Pago Licencia Construcción
33. Contrato 009 – 2021 celebrado con la Organización Ortiz Lara
34. Acta de Obra No. 1
35. Acta de Obra No. 2
36. Acta de Obra No. 3
37. Acta de Obra No. 4
38. Acta de Obra No. 5
39. Acta de Obra No. 6
40. Informe Técnico No. 1
41. Informe Técnico No. 2

42. Informe Técnico No. 3
43. Informe Técnico No. 4
44. Informe Técnico No. 5
45. Informe Técnico No. 6
46. Informe Técnico No. 7
47. Informe Técnico No. 8
48. Informe Técnico No. 9
49. Informe Técnico No. 10
50. Informe Técnico No. 11
51. Informe Técnico No. 12
52. Informe Técnico Final
53. Informe Final Seguridad Industrial
54. Liquidación Contrato 009 – 2021
55. Facturas 12, 13, 14, 16, 18 y 20
56. Factura Cámara de Comercio de Bogotá
57. Recibo Pago Cámara de Comercio de Bogotá
58. Factura Gamboa & Chalela
59. Comprobante Pago Gamboa & Chalela
60. Reporte Mercado Industrial Bogotá
61. Contrato Organización Ortíz Lara 005-2020
62. Licencia de construcción Resolución 11001-5. 21-0384 del 24 de marzo de 2021
63. Formulario de Pago de la Licencia de Construcción 11001-5. 21-0384 por valor de \$ 53.649.000
64. Soporte de Pago de la licencia de construcción.
65. Actas de obra de las actividades
66. Facturas Organización Ortíz Lara que fueron canceladas y cubiertas por los servicios profesionales prestados.
67. Factura Gamboa & Chalela
68. Comprobante de Pago Factura Gamboa & Chalela
69. Factura Cámara de Comercio No. TV 43555150
70. Recibo de Pago No. Ab 20102034 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá
71. Liquidación final contrato de obra celebrado con Contrato Organización Ortíz Lara No. 009-2021 de fecha julio 17 de 2021.
72. Informe Técnico No. 1 de ejecución de la obra
73. Informe Técnico No. 2 de ejecución de la obra
74. Informe Técnico No. 3 de ejecución de la obra
75. Informe Técnico No. 4 de ejecución de la obra
76. Informe Técnico No. 5 de ejecución de la obra
77. Informe Técnico No. 6 de ejecución de la obra
78. Informe Técnico No. 7 de ejecución de la obra
79. Informe Técnico No. 8 de ejecución de la obra
80. Informe Técnico No. 9 de ejecución de la obra
81. Informe Técnico No. 10 de ejecución de la obra
82. Informe Técnico No. 11 de ejecución de la obra
83. Informe Técnico No. 12 de ejecución de la obra
84. Informe Técnico Final de ejecución de la obra

- 85. Informe Final Seguridad Industrial
- 86. Reporte de mercado industrial Bogotá Q4.
- 87. Actas de recibo de obra

1.2 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

CARLOS JOSÉ GARCÍA BERNAL quien puede ser citado en la Autopista Sur No. 60 – 51 de la ciudad de Bogotá, Teléfono 711 9005, teléfono celular 313 4224294 o en el correo electrónico carlos.garcia@azulk.com.

JORGE IVÁN ACEVEDO quien se puede ubicar en la Avenida Boyacá 152 B – 62 de Bogotá, teléfono celular 3173318090.

1.3. Dado que no se acreditó haber intentado obtener lo que se pidió en el literal E de las pruebas se niega la misma en este momento (fl.103 y ss del archivo 03), no obstante se concede a la parte interesada el término de la ejecutoria de este proveído para que indique si realizó solicitud de lo que implora y aporte la documental que pruebe su dicho o informe la razón por la que no solicitó directamente lo que pide. Cumplido lo anterior, deberán regresar las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

1.4. DICTAMEN

Téngase en cuenta los dictámenes presentados por el demandante.

En consecuencia, por secretaría cítese a ESPERANZA LARA BERDUGO y JORGE WILSON GARCÍA DUSSAN, para que asistan a la diligencia aquí decretada, con el fin de que procedan a explicar el contenido de los dictámenes y en caso de ser necesario se surta la contradicción a que hubiere lugar.

1.5 EXHIBICIÓN:

Se decreta la exhibición de los documentos solicitados en el archivo 12, para lo cual la parte demandada SUPPLA S.A. deberá presentarlos durante el interrogatorio de parte.

Igualmente se decreta la exhibición de los documentos solicitados en el archivo 12 y que se indica tiene la sociedad OSPINA INMOBILIARIA & COMPAÑÍA LIMITADA para lo cual se dispone que por secretaría se proceda de acuerdo a lo que indica el artículo 266 del Código General del Proceso encuentran en a cargo

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder
2. Carta de intención
3. Aceptación carta de intención
4. Promesa de compraventa
5. Escritura pública de compraventa
6. Acta de entrega
7. Contrato de comodato;
8. Contrato de arrendamiento.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado BANCOLOMBIA para lo cual deberá concurrir por conducto de su representante legal para que absuelva las preguntas que le serán formuladas por el demandante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda. Tómese nota que el día de la diligencia o previo a esta deberá aportarse el certificado de existencia y representación que acredite la calidad de representante legal del demandado.

2.3. TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

CAROLINA HUERTAS MUÑOZ, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser citada en el correo electrónico juridica@dhl.com, carolina.huertas@dhl.com, celular 316 3894250.

MAURICIO VANEGAS MERINO, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser citado en la Autopista Sur No. 60-51 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico azulksa@azulk.com

MARTÍN ORLANDO PRIETO, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser citado en el correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co

2. 3. EXHIBICIÓN

Se decreta la exhibición de los documentos solicitados a folios 38 y siguientes, para lo cual la parte demandante AZUL K S.A.S., deberá presentarlos durante el interrogatorio de parte.

2.4 DICTAMEN

Concédase el término máximo de 30 días a la parte demandante para que aporte el dictamen que solicitó en el archivo 17 y en caso de presentarlo en debida forma se dispone que por secretaría se cite al perito que rinda el dictamen para que acuda a la

diligencia aquí decretada con el fin de que procedan a explicar el contenido del dictamen y en caso de ser necesario se surta la contradicción a que hubiere lugar.

3. PRUEBAS SOLICITADAS DE MANERA CONJUNTA POR LAS PARTES:

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante AZUL K S.A.S. y el demandado SUPPLA S.A. para lo cual deberán concurrir por conducto de sus representantes legales para que absuelvan las preguntas que les serán formuladas por el demandante, demandado y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda y contestación de la misma. Tómese nota que el día de la diligencia o previo a esta deberá aportarse el certificado de existencia y representación que acredite la calidad de representante legal de los citados.

3.2 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones y excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

MARCELA HOYOS HURTADO a quien se puede citar en la Avenida Calle 26 No. 92 – 32 LT5 G5, Edificio Connecta Gold 5 de Bogotá, teléfono celular 317 4382881 y correo electrónico marcelahoyosh@gmail.com

4. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión

sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

SOLICITAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a la parte demandada y demandante al igual que a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello (esto en caso de no poderse remitir por el despacho vía correo electrónico), dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

Además, se requiere a las partes para en el término de ejecutoria de este proveído indiquen la identificación de los testigos y el apoderado de la parte demandante informara el correo electrónico del testigo del cual no informó.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones, correspondientes dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 077

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea345a8d518692f21b97695849a417127972665482f31a4f8dea2a4a3e422d0**

Documento generado en 07/05/2024 08:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00049

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación visible en el archivo 16 del cuaderno principal, lo cual procede del correo de la apoderada del demandante y como quiera que se hace procedente lo solicitado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del Código General del Proceso y art. 69 de la ley 45 de 1990,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora.
2. DISPONER el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares. Oficiese. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

Téngase en cuenta la documental allegada por la parte ejecutante (archivo 17)
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo o sus autorizados, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes. Lo anterior, en caso de haberse aportado las garantías en original al despacho.
4. NO CONDENAR en costas.
5. ARCHIVAR el expediente en el momento pertinente una vez cumplido lo anterior

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 078

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b607a79e363f5e8b2dd27b994d18f7f7b5bd3f0c529b7372785de35b09426c**

Documento generado en 07/05/2024 05:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 7 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Impugnación de Actas 2021 0198

De la solicitud de entrega de dineros pedidos por el demandante, vista en el registro **#27**:

PONER en conocimiento del actor, lo decidido en auto del 20 de noviembre de 2023, en razón que no existen dineros consignados para el presente asunto, y las diligencias allí indicadas a efectos de establecer la existencia de los mismos.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>8 DE MAYO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 077</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989367d5c32f99174f9eb76c4dbeb286b96bb1861266d1031288e6acaed48a48**

Documento generado en 07/05/2024 03:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00333 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el despacho comisorio diligenciado devuelto por el Juzgado 2 Civil Municipal de Girardot visible en el cuaderno denominado 03 despacho comisorio.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 8 de mayo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 078

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e25cccf8b9aed99590a6ec4ee0230019123f5671db7e03715f637ca5214025**

Documento generado en 07/05/2024 05:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

20. Auto

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00333 – 00

En atención a la liquidación del archivo 19 se considera pertinente advertir que las sumas mencionadas no corresponden a lo indicado en el mandamiento y en la orden de seguir adelante la ejecución, por tanto, se deberá aclarar por la parte demandante la liquidación allegada.

De otro lado, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017, los jueces de ejecución civil conocen de los avalúos y solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, entre otros, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, por ello, tal como se dispuso en auto del 3 de noviembre de 2023 y 19 de enero de 2024 se ordena remitir el proceso a los juzgados de ejecución para que sea el juez a quien se le asigne quien siga conociendo de las presentes diligencias.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C. 8 de mayo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 078

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b2859fe1aa7fb347ad3fe87fcd51a2bfdba725d7d22628066f98aa8c3e997a**

Documento generado en 07/05/2024 05:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 6 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal 2022 0032

Cuaderno Principal

En atención al análisis efectuado en la excepción previa, y, al verificarse que se hace necesario la vinculación de la entidad CONSORCIO CARACAS SUR, debido a la relación contractual con la demandada, y conforme a lo reglado en el artículo 61 del ordenamiento general del proceso, se dispone:

1.- INTEGRAR debidamente el litisconsorcio necesario, vinculando al proceso a la entidad **CONSORCIO CARACAS SUR**, de conformidad al artículo 61 del ordenamiento general del proceso.

2.- DAR traslado de la demanda y sus anexos, al LITISCONSORTE NECESARIO por el término legal de veinte (20) días, así como lo ordena el artículo 369 en concordancia con el art. 66 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR a la convocada, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del ordenamiento general del proceso.

4.- SUSPENDER el presente asunto hasta tanto precluya el término para la comparecencia del vinculado, conforme lo ordena el inciso 2 del canon 61 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

7 DE MAYO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 076

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1640716de1f6a3c3314010b396a2041c82bd25e6ad3263bdce4412a5843e3a04**

Documento generado en 06/05/2024 03:06:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 6 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal 2022 0032

Excepción Previa

Se decide la excepción previa incoado por la Curadora Ad litem, fundada en la excepción previa contenida en el numeral 9° de canon 100 del ordenamiento general del proceso, referente a No Comprender La Demanda A Todos Los Litisconsortes Necesarios.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Esgrime que, en ejercicio de la acción directa contemplada en el Art. 1133 del C. de Co., la parte actora pretende que la procurada asuma el pago de los perjuicios deprecados en el libelo genitor, sin embargo, no se observa que haya demandado, además, a los miembros del Consorcio Caracas Sur.

Indicó que, para el buen suceso de la acción directa derivada del contrato de seguro, deben verificarse los siguientes elementos: a. La existencia de un contrato de seguro válidamente celebrado; b. Si el daño reclamado o causado a la víctima goza de cobertura por cuenta del seguro; c. Demostrarse en el respectivo proceso judicial que el asegurado es civilmente responsable por los daños que reclama la víctima o tercero afectado al asegurador.

Enuncia que. los dos primeros aspectos se superan con la prueba de la existencia del contrato de seguro que habilita al tercero damnificado a ejercer la acción directa en contra del asegurador; sin embargo, el tercer elemento requiere, necesariamente la vinculación procesal del asegurado al proceso judicial.

CONSIDERACIONES

A través de la formulación de excepciones previas, se cuestiona la inobservancia por parte del demandante o del Juez, de los requisitos de la

demanda, a efectos de que el auto admisorio sea revocado, bien sea para inadmitirla, o de ser el caso para rechazarla.

En relación con la excepción previa de No Comprender La Demanda A Todos Los Litisconsortes Necesarios, tiene por objeto involucrar dentro de la demanda instaurada a todas y cada una de las personas que intervinieron en el acto jurídico, su función guarda relación con la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y que, por tanto, pueden resultar beneficiadas o afectadas con la decisión judicial que se adopte.

En ese contexto, el fin que movió la presente acción, es la declaratoria de responsabilidad civil contractual que tiene la demandada en razón del siniestro de que fuera objeto el demandante al momento de transitar hacia su trabajo por la Avenida Caracas a la altura de la Calle 67 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., y que, al pasar por una obra que estaba desarrollando el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, mediante el contrato IDU 1601 – 2019, el cual se encontraba siendo ejecutado por el Consorcio Caracas Sur y asegurado con Axa Colpatria Seguros S.A.

Que el siniestro, fue ocasionado de manera intempestiva por una polisombra que se encontraba suelta e invadió el carril por el cual se encontraba transitando, causando que el señor Alexis se enredara con esta, perdiera el control de su motocicleta, y en consecuencia se lesionara al caer a la calle de manera estrepitosa.

En otras palabras, para el asunto en estudio, deben intervenir todos aquellos sujetos que tengan relación contractual con la obra mentada, pues todos guardan relación frente al límite de la responsabilidad que a cada uno les atañe.

Entonces, revisando la demanda, advierte el despacho que el autor de las obras acaecidas en la dirección donde sucedieron los eventos, estaba a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano Idu, cuya labor era ejecutada por el Consorcio Caracas Sur, quien a su vez aseguró los imprevistos que se presentaran, al parecer con la póliza de responsabilidad civil que se ejecuta en el presente asunto.

Verificado la póliza de responsabilidad CIVIL No. 8001482931, aparece como tomador y asegurado la entidad CONSORCIO CARACAS SUR.

Entonces, atendiendo que el siniestro ocurrido, se ocasionó al parecer, en razón a uno de los elementos usados por los responsables de la ejecución de la obra, se tiene que entre el asegurador y el asegurado existe una relación

contractual, de donde se reclama el amparo de cualquier daño que se ocasione a un tercero.

En este contexto, le asiste la razón al excepcionante, cuando asevera que se hace necesario vincularlo, en razón de la existencia del vínculo que lo ata en razón del amparo generado por el contrato de seguro del que se pretende la declaratoria de condena por las sumas reclamadas en relación con los daños físicos acaecidos en la persona del demandante.

Respecto de la figura de la integración del litisconsorcio, la Corte Suprema de Justicia, indicó¹:

“En esos casos, la irregularidad tiene ocurrencia cuando en el proceso deja de vincularse a una persona que, bien sea por mandato legal o por la naturaleza misma del asunto, está llamada a concurrir para que pueda resolverse de fondo la controversia, al estar aquella unida al demandante o al demandado por una relación sustancial única e inescindible que exige una resolución uniforme del litigio.

El artículo 61 del estatuto procesal establece que el litisconsorcio necesario tiene lugar «cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)».

El litisconsorcio necesario es fácilmente identificable cuando el vínculo tiene su origen en una disposición legal, como ocurre, por ejemplo, en los procesos verbales de servidumbre, donde el Código General del Proceso exige la vinculación de los titulares de derechos reales tanto del predio dominante como del sirviente²; en los divisorios, en los que necesariamente la demanda debe dirigirse contra los demás comuneros³; o en los procesos de deslinde y amojonamiento, en los que se impone demandar a todos los titulares de derechos reales sobre los bienes objeto de deslinde⁴, entre otros ejemplos.

Mayor dificultad reviste su identificación cuando se origina en la naturaleza de la relación sustancial que se debate, siendo del caso analizar en esos eventos si se impone la comparecencia de todos los sujetos que hicieron parte de ella, por ser ineludible la resolución de la controversia en un solo e idéntico sentido, como ocurre, por ejemplo, cuando se declara la nulidad de un contrato en el que intervinieron varios sujetos, pues no resulta posible hacer desaparecer los efectos del negocio jurídico sólo para unos estipulantes y no para otros, debido a la indivisibilidad de la referida relación jurídica sustancial...”

En consecuencia, en auto de esta misma fecha, procederá el juzgado a concretar la participación entidad CONSORCIO CARACAS SUR, atendiendo la documentación presentada y la defensa allegada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

¹ SC2879-2022 del 27/09/2022 Radicación No. 11001-31-99-003-2018-72845-01 MP Luis Alonso Rico Puerta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONORTES NECESARIOS”.

SEGUNDO: OBSERVAR lo dispuesto en auto de esta misma fecha, visto en el cuaderno principal.

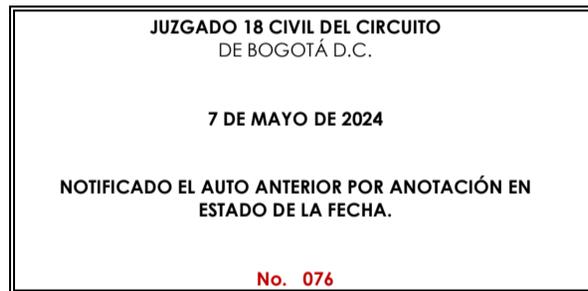
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e958f291aa0bf6c6474db0c82beb1b74b329deafc01e5d1d35db328f6936156**

Documento generado en 07/05/2024 08:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 7 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Simulación 2022 0462

De las diligencias de notificación arimadas por el demandante y vista en el registro **#8**:

1.- ADOSAR a los autos las diligencias de notificación realizadas a los demandados, mediante los cuales acredita el enteramiento de la presente demanda.

2.- NO TENER en cuenta el trámite realizado frente a las demandadas ROSMARY CORONADO MUÑOZ y LINA MARIA BOADA CORONADO, toda vez que, con el mensaje, no envió los traslados que ordena el artículo 8° de la ley 2213/2022, y que refieren a la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda.

En efecto, tal como se evidencia de los adjuntos que se registran en el "contenido del mensaje", solo se remitió la notificación, así como se ve de la imagen de pantalla:



Por consiguiente, el trámite no llena las exigencias referidas en la norma antes mencionada, y, como secuela, el demandante deberá realizar nuevamente las diligencias, pero esta vez, realícese bajo las previsiones de la norma en cita.

3.- NO ACOGER las diligencias de notificación surtidas al demandado LEONARDO ALONSO PULIDO, puesto que, a pesar de haber sido efectiva, la misma no indicó si se trataba del trámite aludido al artículo 291 del ordenamiento general, es decir, si era el citatorio o en su defecto el aviso, como cumplimiento del canon 292 Eiusdem, ni tampoco se dejó constancia de la documentación entregada, esto es, el citatorio o el aviso con los anexos (demanda, traslado y auto admisorio), por ende, debe efectuar nuevamente el trámite bajo las previsiones de las normas ya mencionadas.

II.- De la solicitud elevada por el demandante, militante en el registro **#12:**

REQUERIR a la parte actora para que se esté a lo dispuesto en el ordinal I, frente a las diligencias de notificación a la pasiva.

NEGAR el emplazamiento respecto del demandado LEONARDO ALONSO PULIDO, en razón que, el lugar donde se efectuó las diligencias de notificación fueron efectivas; por tanto, no se dan las circunstancias previstas en el artículo 293 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>8 DE MAYO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 077</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbcc76f829351147429c26ee628d585381bca5dfaae828f3ea02eed6920e577**

Documento generado en 07/05/2024 03:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 7 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2022 0494

I.- Conforme a la documentación arrimada, vista en el registro **#17**, se dispone:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo a la demandada, enterándola del proceso en referencia, a la dirección digital de la ejecutada.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora JENNIFER DIAZ SILVA, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD de LA GARANTÍA REAL** de mayor cuantía contra **RUTH JEANET DIAZ FLOREZ**, reclamando el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 01, 02 y 03 así como los intereses moratorios.

Asevera que La deudora, suscribió hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, en favor de la señora JENNIFER DIAZ SILVA, por escritura pública número seis mil seiscientos treinta y nueve (6.639) de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) de la Notaria Cincuenta y uno (51) del Círculo de Bogotá DC., debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá DC., Zona Centro, a los folios de matrículas inmobiliaria números 50 C – 1941522, 50 C – 1940624 Y 50 C – 1940882 para garantizar las sumas contenidas en los tres pagares, suscritos por los montos de \$70.000.000 m/cte cada uno, los cuales se encuentran vencidos sin que a la fecha haya cancelado monto alguno.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 1º de febrero de 2023, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por las siguientes sumas contenidas en el pagare: **A)** PAGARE No. 01: 1.- Por la suma de \$70.00.000 MCTE., por concepto de capital; 2.- Por los intereses de mora desde el 20 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b). PAGARE No. 02: 1.- Por la suma de \$70.00.000 MCTE., por concepto de capital; 2.- Por los intereses de mora desde el 17 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c). PAGARE No. 03: 1.- Por la suma de \$70.00.000 MCTE., por concepto de capital; 2.- Por los intereses de mora, desde el 13 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

De la notificación

A la demandada **RUTH JEANET DIAZ FLOREZ**, se le tuvo notificada de manera personal, a quien se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica jeanet.diaz@quiocombustibles.com, el día 13/11/2023, obteniéndose como resultado, la entrega de la correspondencia en el servidor del destinatario, y, la apertura del mensaje; cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022. Dentro del término de ley, guardo silencio.

Del título

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, la ley 2213 de 2022, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 468 y el numeral 1º del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 1º de febrero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 7'350.000M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

II.- Atendiendo el informe secretarial y como se evidencia que, en auto del 31 de julio de 2023, solo se incluyó uno de los inmuebles, sobre los cuales recayó la medida cautelar y como obran la respuesta de la oficina de instrumentos públicos y la constancia de la medida de embargo, se hace necesario adicionar el auto referido, de la siguiente forma:

ADICIONAR el ordinal II del auto del 31 de julio de 2023, de la siguiente manera:

"DECRETAR El secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50 C - 1940264, **50 C – 1941522 y 50 C – 1940882** de propiedad de la demandada, para lo cual se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, a quien se le faculta para designar secuestre y fijar los honorarios al auxiliar de la justicia. Líbrese despacho con los insertos del caso."

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

8 DE MAYO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 077

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e386bb259516da6c2d2d5c4655162206e6fa14249a7dc0820c70f6c3579023**

Documento generado en 07/05/2024 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 7 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal 2023 0194

I.- De la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, obrante en el registro **#12**:

INCORPORAR a los autos el oficio No. 50C2023EE31139 adiada el 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se comunica que la medida fue debidamente inscrita en el folio de matrícula 50 C-388316.

II.- De la actuación surtida en el registro **#13**, y como el demandante no allegó las diligencias de notificación, se dispone:

TENER notificado de manera personal al demandado LUIS ANTONIO ROJAS SALAZAR del auto admisorio librado en su contra, así como se evidencia del Acta Notificación Personal efectuada el 22 de febrero de 2024.

III.- De la documentación vista a los folios **15, 17 y 18**, allegado por el demandado:

ADVERTIR que el demandado allegó escrito de contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito en tiempo.

IV.- Del escrito allegado por el demandante, con registro **#21**:

SEÑALAR que, el demandante describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, en tiempo.

V.- Integrada la litis, se dispone:

INGRESAR el proceso al despacho, para continuar el trámite del asunto en referencia.

VI.- De las diligencias del despacho comisorio:

AGREGAR a los autos el despacho comisorio, el cual fue devuelto sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>8 DE MAYO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 077</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1dd665e93195a6cc9be0d93d28060e2496538ebe55d4563ccd66cbf16c590e**

Documento generado en 07/05/2024 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00631

En atención a que venció el término de suspensión decretado en auto del 28 de febrero de 2024 se considera procedente reanudar las diligencias de la referencia.

Ahora bien, por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación visible en el archivo 16 del cuaderno principal, lo cual procede del correo de la apoderada del demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

En caso que no exista solicitud de remanentes y obren dineros consignados a órdenes de este proceso se dispone que por secretaría se proceda a la entrega de los depósitos a favor del demandado que le hayan sido retenidos los dineros.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos (allegados en original) que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 078

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fdea4b6f578136d7c1c9a8a5cc2a984a1f6cff91d3c1e9a0b1cf1384cd0f0a**

Documento generado en 07/05/2024 05:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 7 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal 2024 0120

Subsanada la demanda y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se dispone:

I.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA** presentada por **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP**, en contra de **MARTHA RUTH ARDILA HERRERA, JAIME ARROYAVE ARANGO, LUIS DARIO DIAZ AGUIRRE, CESAR ANUNDO AGUILAR AGUILAR y JADER RODRIGUEZ MENDEZ**, así:

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 300 del CGP.

IV.- DAR traslado del libelo, al demandado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

V.- RECONER personería adjetiva al abogado GENARO SALAZAR GONZALEZ, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

8 DE MAYO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 077

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0633af5d91a703a666c9c96b0d7fb965d8df49625f8fea596018bd851f28883**

Documento generado en 07/05/2024 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 7 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2024 0124

De conformidad con lo solicitado así como lo dispuesto en el artículo 599 del ordenamiento general del proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. **176 - 171156** de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de ZIPAQUIRA del departamento de Cundinamarca, comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>8 DE MAYO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 077</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9536e0bee0bf6d95451f3a4874e64d72466630670e7b5ece0fd492d4024e0e**

Documento generado en 07/05/2024 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 7 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2024 0124

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 430 y 431 del C. G. P., y art. 6° ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mayor cuantía en favor de **GILBERTO HERNAN GUZMAN BELTRAN** en contra de **CAMILO TOMAS ESPINOZA SALAZAR**, así:

A).- Letra De Cambio del 1/11/2015

1.- Por la suma de **\$80.000.000** MCTE., por concepto de capital representado en letra de cambio, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de noviembre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B).- Letra De Cambio del 30/06/2018

1.- Por la suma de **\$80.000.000** MCTE., por concepto de capital representado en letra de cambio, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva al abogado PEDRO ALEXANDER DAZA RUIZ, quien actúa como endosatario al cobro judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am) a doce (12.00 pm), los días martes y viernes, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>8 DE MAYO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 077</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de44e89a2cc3ed128c0a435c750b059f2594fee0562297d3b981653cdb14c10**

Documento generado en 07/05/2024 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 7 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal 2024 0132

Conforme a lo solicitado por el interesado, se dispone:

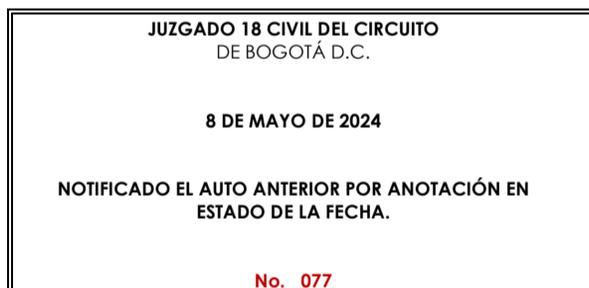
ESTARSE a lo dispuesto en auto del 16 de abril de esta anualidad, mediante el cual, se rechazo la demanda por falta de competencia factor cuantía.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7a1559edfdf0c1528a93b0a9ec8f105c7ee70b346dec5b21267f9ab20a29ef**

Documento generado en 07/05/2024 03:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICACIÓN: 2024 – 00231 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°193

Sería del caso admitir la presente demanda que ingresa al despacho vía correo electrónico, asignada por reparto, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Allegue el escrito de demanda y tenga en cuenta que el mismo debe cumplir lo que establece el artículo 82 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.
- II. Adjunte el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.
- III. Acredite la calidad en que actúa y allegue el respectivo poder para iniciar la demanda.

Ahora bien, en caso de tratarse de un proceso de insolvencia indique:

- IV. Si se encuentra inscrita como comerciante, en caso afirmativo allegue las pruebas que acrediten su dicho.
- V. Acredite que la demandante llevaba una contabilidad regular de sus negocios conforme las prescripciones legales (artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 reformada por el artículo 30 de la Ley 1429 de 2010).
- VI. Allegue los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas (artículo 13 de Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010).
- VII. Aporte los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

- VIII. Acredite el envío de la demanda a los acreedores conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.
- IX. Adjunte los certificados de existencia y representación de los acreedores.
- X. Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de los acreedores y allegue las evidencias correspondientes (Ley 2213 de 2022).
- XI. De cumplimiento a lo que dispone la Ley 2213 de 2022 y demás normas aplicables al caso.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, requiérase mediante oficio a la solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes subsane la anterior solicitud en los siguientes términos:

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de diez (10), para que subsane la solicitud conforme los considerandos.

TERCERO: ADVERTIR que en caso de que no se trate de un proceso de insolvencia el término para subsanar la demanda es de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto,

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>08 de mayo de 2024</u> <i>Notificado el auto anterior por anotación</i> en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>078</u></p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f6ca5b5ff866cd55c68215cbeb6dad5b5fea5d6841d9574c7b45118c87099d**

Documento generado en 07/05/2024 05:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>